



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0296/2017

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0296/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de agosto de 2017, tiene entrada en el registro de este Consejo reclamación presentada por [REDACTED] contra el Ministerio de Justicia. En él se expone lo siguiente:

*“Solicito información sobre el expediente 349/2014, responsabilidad Patrimonial del Estado, que en fecha 10/04/2017 habiendo el plazo de seis meses para resolver, suspendiendo por resolución expresa dicha reclamación o expediente durante un plazo de tres meses, dicho plazo venció el día 10 de Julio de 2017.*

*De oficio con fecha 30/09/2014, la Subdirección General Técnica del Ministerio de Justicia el Consejero Técnico [REDACTED], prometió que resolverla expresamente la reclamación aun sobrepasado el plazo y aunque hubieren antepuestos recursos.*

*El problema radica, que desde esa promesa a la fecha de Hoy, han transcurrido cerca de tres años, y el problema está sin resolver, desahuciados y en piso de alquiler”*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



2. Tras ser requerido por este Consejo para subsanar la falta de documentación, con fecha 7 de agosto, remitió varios escritos dirigidos al Ayuntamiento de Torrelodones -Madrid-, entre los que se encontraban dos solicitudes de información:

a) Escrito presentado ante el Portal de la Transparencia con fecha 29 de mayo en el que solicitaba:

*“La documentación correspondiente a la alteración en el registro del Catastro la parcela 4177 registro de propiedad nº1 de Torrelodones, referencia 1528325vk29120001f1, y la contraprestación recibida del promotor MANUEL L.HOMBRADOS S.A”.*

b) Escrito presentado con fecha 12 de junio de 2017, en el que requería:

- *“El acuerdo solución y contrato adjudicado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Torrelodones con C.I.F.: P-28J5200-g al arquitecto [REDACTED] nº: [REDACTED] C.O.A.M. para la práctica de fútbol tres, con rebote en paredes al aire libre, medidas interiores 20x10”.*
- *“Copia del contrato de fecha el 10 de agosto 2015 sobre el encargo del proyecto básico y de ejecución en parque de San Roque, Avenida de la dehesa nº 61. 28250. Torrelodones. Madrid”*
- Información registral de una finca que identifica en el escrito.
- *“Aprobación de la licencia por parte del Excmo. Ayuntamiento, para la construcción para la práctica de fútbol tres, con rebote en paredes al aire libre, medidas interiores 20x10”.*
- *“Cronograma de trabajos realizados en el referido proyecto, y fecha de registro en el Registro de la Propiedad, con su correspondiente número identificativo”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas*



atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*"1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Con carácter previo a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta necesario que nos detengamos en el análisis de una cuestión formal.

De conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, *"frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa"*. Esta reclamación, según el artículo 23, tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos y su tramitación se ajusta a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, el artículo 115 de la Ley 39/2015 recoge entre los requisitos mínimos para la interposición de un recurso, *"el acto que se recurre y la razón de su impugnación"*.



De estas normas se desprende que la reclamación –que, a los efectos, es un recurso administrativo- debe tener relación con el acto que se impugna, ya sea expreso o presunto. En el presente caso, la información que se requiere al presentar la reclamación no sólo no coincide con la solicitada en los escritos dirigidos al Ayuntamiento de Torrelodones, sino que su contenido no guarda ninguna relación, incluso se dirigen a distintas entidades. Así, mientras que en el escrito de reclamación remitido a esta Institución el interesado solicita información al Ministerio de Justicia, en las solicitudes de información lo hace al Ayuntamiento de Torrelodones.

En consecuencia, por lo expuesto y dado que el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre contempla como causa de inadmisión la de carecer el recurso manifiestamente de fundamento, procede inadmitir la reclamación presentada por el hoy reclamante.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada, por concurrir la causa prevista en el apartado e) del artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

